



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandados	Álvaro Cordero Cordero Juan Manuel Vera Vargas
Radicado	05001-40-03-013-2020-00912-00
Auto	Interlocutorio No. 1711
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.
2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección electrónica del demandado **Juan Manuel Vera Vargas**.
3. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que en el allegado al plenario se relaciona un correo electrónico que no se encuentra inscrito.

En caso de que el poder se confiera por mensaje de datos, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que fue otorgado a través del correo electrónico que la entidad demandante tiene registrado para efectos de notificaciones.

4. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos, así como el cumplimiento de los presentes requisitos, al correo electrónico de los demandados, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020. En caso de que la parte no tenga conocimiento del correo electrónico de alguno de los demandados, deberá acreditar el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos, conforme lo estipula el referido artículo.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>129</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>4 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.
LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e77bc891642d0e30dbe41591a7b5a9c2e816f7f1da8f30399b53c804ae48991
Documento generado en 03/08/2021 04:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>